REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 7
De 22 de Febrero de 2022

Que reglamenta la Ley 168 que reorganiza y moderniza el Instituto Nacional de Agricultura Augusto Samuel Boyd y lo transforma en el Instituto Técnico Superior de Agrotecnología de las Américas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 168 de 8 de octubre de 2020, se reorganiza y moderniza el Instituto Nacional de Agricultura Augusto Samuel Boyd, para transformarlo en el Instituto Técnico Superior de Agrotecnología de las Américas, con autonomía, independencia, patrimonio propio y personería jurídica;

Que la Ley 12 de 25 de enero de 1973, dispone en su artículo 2 que, además de las funciones allí listadas, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario tendrá cualesquiera otras que le señale la ley o sus reglamentos;

Que la Ley 168 de 2020 designa, como presidente del Consejo Directivo del instituto al ministro de Desarrollo Agropecuario, quien es la más alta autoridad encargada de la administración y ejecución de las acciones del sector agropecuario, según lo dispone el artículo 4 de la Ley 12 de 1973;

Que la referida Ley 168 de 2020, establece la estructura de los órganos de gobernanza que desarrollarán, administrarán e implementarán la reorganización y modernización del instituto, por lo que se requiere de reglamentar sus criterios y procedimientos;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, es atribución que ejerce el presidente de la República, con la participación del ministro del ramo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento,

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Este decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 168 de 8 de octubre de 2020 que reorganiza y moderniza el Instituto Nacional de Agricultura Augusto Samuel Boyd y lo transforma en el Instituto Técnico Superior de Agrotecnología de las Américas, en adelante INA.

Artículo 2. En ejercicio de su autonomía, el INA tiene personería jurídica propia, podrá organizar su oferta académica, su gestión administrativa, económica, financiera y patrimonial, con sujeción a los órganos de gobierno, funciones y objetivos que la ley ha determinado.

El INA expedirá los reglamentos que sean necesarios en ejercicio de esta autonomía, manejará los recursos presupuestarios que le sean asignados por el Estado y los fondos propios de su autogestión. Tendrá facultad para designar y separar a su personal, en la forma que indiquen sus estatutos y reglamentos.

Artículo 3. El INA establecerá el currículo de estudios de bachilleres agropecuarios y técnico superior. También llevará a cabo la actualización de técnicos y la capacitación de productores, en investigación, innovación y transferencia de tecnología, y la formación de la fuerza laboral del sector agroalimentario y forestal.

La libertad de cátedra garantizará la calidad del nivel profesional de los egresados del INA, sin contradecir lo establecido en el artículo 17 de la Ley 168 de 2020.

Artículo 4. Para alcanzar los objetivos señalados en el artículo 2 de la ley, el INA realizará las acciones siguientes:

1. Gestionar el apoyo presupuestario, ante organismos nacionales e internacionales u otras alianzas público-privada nacionales o internacionales, además del medio legal para el desarrollo de la autogestión con las características propias de las actividades agroalimentarias y afines.
2. Desarrollar un currículo académico que garantice al estudiante la opción de continuar en el siguiente nivel académico, para alcanzar los títulos profesionales a nivel universitario.
3. Coordinar con la Contraloría General de la República los mecanismos legales para la gestión y uso de los recursos de autogestión.
4. Suscribir acuerdos con la Universidad de Panamá, la Universidad Tecnológica de Panamá, la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y con organizaciones internacionales y unidades de investigación y desarrollo de empresas privadas, vinculadas a la tecnología y de punta, entre otras.
5. Divulgar los diferentes programas educativos, contenidos y requisitos de ingreso, a través de los medios de comunicación, redes sociales y tecnologías disponibles de comunicación.
6. Realizar proyectos productivos de enseñanza y de autogestión considerando las necesidades del país, región, demandas del sector privado, ofertas de organismos internacionales y otros centros homólogos siempre velando que sea de innovación, adopción y adaptación de tecnologías acorde con el medio ambiente, u otros que impulsen el agroturismo interno.

   Todos los proyectos productivos de enseñanza deberán servir de espacios de aprendizaje para garantizar el cumplimiento de los objetivos curriculares, sin afectar la sostenibilidad financiera de los rubros desarrollados.
7. Garantizar que los proyectos productivos de enseñanza y de autogestión incorporen innovación, tecnología de punta, apropiada y en armonía con el ambiente.
8. El Consejo Directivo, el Consejo Consultivo y las comisiones temáticas de trabajo deberán desarrollar y proponer otros aspectos para el cumplimiento y alcance de los objetivos señalados la ley.

Capítulo II
Consejo Directivo

Artículo 5. El Consejo Directivo establecerá la organización administrativa del INA.

El Consejo Directivo dictará su reglamento interno mediante resolución administrativa, dentro de los noventa días siguientes a su instalación, que luego deberá ser publicada en la Gaceta Oficial.

En este reglamento interno se establecerá la forma y el procedimiento para la toma de decisiones por sus miembros. El quorum reglamentario estará conformado por mayoría simple.

Artículo 6. El secretario del Consejo Directivo será el director general del INA; quien será el encargado de levantar las actas, llevar un archivo de las mismas, convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias por mandato del presidente del Consejo Directivo y demás funciones que se le designe.

Artículo 7. En desarrollo de sus funciones, el Consejo Directivo tomará las medidas siguientes:

1. Aprobar los proyectos de autogestión productivos de educación e investigación que tengan a bien proponer las comisiones temáticas de trabajo y el director general.
2. Utilizar como elementos de referencia para aprobar proyectos productivos, de investigación, innovación y capacitación, los planes indicativos que desarrollen las leyes 127 de 3 de marzo de 2020, 196 de 8 de febrero de 2021 y 207 de 5 de abril de 2021, los planes de desarrollo que establezcan el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Economía y Finanzas, y la política agroalimentaria y de agroexportación del Estado, a fin de garantizar la formación y el abastecimiento del personal técnico profesional hacia la demanda de los nuevos esfuerzos nacionales.
3. Ordenar, a la Oficina de Auditoria Interna del INA, la realización de un audito general cada cuatro meses.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

4. Solicitar avalúos anuales, pidiendo apoyo de profesional idóneo a las autoridades competentes.
5. Contratar, cuando sea necesario, a profesionales con dominio de tecnología de punta en los diversos campos especializados.
6. Gestionar los medios legales, acuerdos, alianzas, créditos y garantías necesarias para financiar las actividades productivas de la institución, ya sea de la banca nacional o internacional, organismos multilaterales o de cualquier otra fuente privada.
7. Proponer el perfil del profesional directivo, académico, técnico y administrativo del INA, de acuerdo con los estatutos y reglamentos establecidos y avalar sus evaluaciones de desempeño y continuidad.
8. Que las comisiones temáticas de trabajo, cuenten con la colaboración de especialistas externos cuando sea necesario, a fin de garantizar la excelencia y éxito de los proyectos identificados.
9. Que la definición de los lineamientos estratégicos para la modernización del INA parta del análisis de proyectos de excelencia tecnológica.

Capítulo III
Coordinador general

Artículo 8. La Coordinación general estará a cargo del director general del INA quien tendrá un período gestión de cinco años.

Artículo 9. El director general del INA, en el ejercicio de sus funciones, se encargará de:
1. Dirigir y gerenciar los asuntos administrativos y académicos de la institución, aprobados por el Consejo Directivo.
2. Representar a la institución ante las diferentes instituciones, organismos públicos, privados y de cooperación.
3. Proponer ante el Consejo Directivo los convenios y acuerdos, y organizar encuentros que permitan fortalecer las relaciones con las instituciones públicas y privadas vinculadas al INA.
4. Elaborar una planificación anual que recoja las actividades técnicas y administrativas de las comisiones, además de elaborar los planes y presentar ante el Consejo Directivo los presupuestos del INA, para su aprobación.
5. Entregar un informe académico y administrativo trimestral, al Consejo Consultivo y al Consejo Directivo.
6. Identificar las fuentes de recursos para la ejecución de los proyectos propuestos por las diferentes comisiones que presentará al Consejo Directivo para su aprobación.

Capítulo IV
Consejo Consultivo

Artículo 10. Los representantes de las instituciones ante el Consejo Consultivo se designarán, por un período de tres años.

Artículo 11. En el caso de los representantes de los productores agropecuarios, estos deberán provenir, preferiblemente, de organizaciones con experiencia en tecnología de punta y con la autoridad necesaria para participar en las funciones encomendadas. Los mismos serán escogidos por el Órgano Ejecutivo, de ternas presentadas a su consideración.

Artículo 12. Para la realización del diagnóstico el Consejo Consultivo podrá contar con el apoyo de las instituciones o entes privados que garanticen un resultado objetivo y detallado de la situación administrativa, académica, financiera de infraestructura y equipamiento del INA.

Artículo 13. El Consejo Consultivo podrá proponer y recomendar al Consejo Directivo, para su aprobación, la creación de otras comisiones temáticas de trabajo, de acuerdo con las necesidades que surjan de la Comisión Académica, la Comisión de Infraestructura y la Comisión de Gobernanza.

Capítulo V
Comisiones temáticas de trabajo

Sección primera
Comisión Académica

Artículo 14. Los miembros de la Comisión Académica serán designados por el Consejo Directivo de acuerdo a su reglamento.

Artículo 15. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Académica propondrá al Consejo Directivo la creación de departamentos académicos, unidades académicas y programas de educación formal y técnica, en áreas temáticas que respondan a los planes de desarrollo para el sector agropecuario nacional.

En lo concerniente a la oferta académica, presentará al Consejo Directivo los modelos, mecanismos y procedimientos de los planes de estudio, contenido de las asignaturas y la supervisión que garantice su adecuada implementación.

De igual modo, atenderá las responsabilidades de investigación e innovación, vía proyectos con temáticas definidas en las subcomisiones académicas.

La Comisión Académica reflejará con precisión el reforzamiento en la formación de bachilleres agropecuarios, para destacar el nivel de especialización y dominio de tecnología de punta que se obtendrá en la formación de técnicos superiores.

Artículo 16. La Comisión Académica podrá proponer programas permanentes y continuos de capacitación y adiestramiento de personal, los cuales deberán proveer educación y entrenamiento especializado, a fin de incrementar la productividad, el desarrollo de habilidades y logros individuales que sean de beneficio para el INA.

Artículo 17. La Comisión Académica se reunirá, en sesiones ordinarias y extraordinarias, conforme lo establezca su reglamento interno para ordenar y preparar la oferta académica y de investigación. Las reuniones serán convocadas por el que la preside o por la mitad más uno de sus miembros.

Sección segunda
Comisión de Infraestructura

Artículo 18. Los miembros de la Comisión de Infraestructura serán designados por el Consejo Directivo de acuerdo a su reglamento y deberán ejercer las siguientes funciones:

1. Elaborar el plan de trabajo, hoja de ruta y cronograma de trabajo, los cuales deberán ser entregados al Consejo Directivo.
2. Realizar el inventario de los bienes, muebles e inmuebles del INA, a través de profesionales idóneos, públicos o privados, para determinar su estatus, valor y propuesta de mejoramiento para la modernización del mismo.
3. Presentar al Consejo Directivo las necesidades, requerimientos y presupuesto para alcanzar las funciones designadas. El plan de inversiones que elaborará esta comisión deberá tomar en cuenta las necesidades presentadas por las otras comisiones y las instancias directivas correspondientes.

Sección tercera
Comisión de Gobernanza

Artículo 19. Los miembros de la Comisión de Gobernanza serán designados por el Consejo Directivo de acuerdo a su reglamento.

Esta comisión elaborará diseñará la política de reclutamiento de personal y su reglamento, el diseño de la política en materia académica y estudiantil, y remitirá al Consejo Directivo para la elaboración y aprobación de los estatutos y reglamentos.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Artículo 20. Luego de su instalación la Comisión de Gobernanza deberá presentar al Consejo Directivo, en un término no mayor de noventa días, los criterios y el manual de evaluación del personal actual del INA.

Artículo 21. Una vez aprobado los criterios y el manual del que trata el artículo anterior, la Comisión de Gobernanza deberá evaluar el personal actual del INA y recomendar la salida del personal que no cumpla con los criterios y requisitos establecidos en la evaluación.

Artículo 22. El estatuto y el reglamento interno para el personal docente, administrativo, investigación, producción y de autogestión, contendrán los siguientes aspectos:

1. La estrategia de gestión del recurso humano del INA, que deberá contener los criterios y manuales de selección, promociones, reemplazos, salarios, incentivos, ascensos, traslados, jornada laboral, licencia, reconocimiento de méritos, régimen disciplinario, derechos de apelación, medidas de protección y seguridad social, así como un manual descriptivo de clasificación de cargos, sujetos a revisiones periódicas.
2. Los reglamentos del personal administrativo y de instrucción del INA contendrán las disposiciones sobre los deberes y derechos de los colaboradores, además de los preceptos fundamentales que a este respecto se establecen en la presente Ley.

   Dichas disposiciones tratarán de la selección, promociones, reemplazos, salarios, incentivos, ascensos, traslados, jornada laboral, licencia, reconocimiento de méritos, régimen disciplinario, derechos de apelación, medidas de protección y seguridad social, así como un manual descriptivo de clasificación de cargos, sujeto a revisiones periódicas.
3. El régimen laboral del INA sobre los principios de méritos e igualdad de oportunidades.
4. Los perfiles profesionales del personal directivo, académico y administrativo, los cuales deberán guardar relación con los más altos estándares profesionales, las exigencias de las necesidades institucionales y el currículo de estudios que demanda los objetivos del INA.
5. Los criterios y manuales para que la contratación, salarios, traslado y ascensos, serán regidos por concurso de méritos y basados en la preparación, cualidades, idoneidad y experiencia del colaborador o candidato.
6. La clasificación de cargos, de acuerdo con la complejidad de las funciones y responsabilidad del mismo, así como las remuneraciones determinadas por tablas salariales, de acuerdo con la clasificación, de modo que se cumpla el principio de igual salario por igual trabajo.
7. El régimen de vacaciones y licencias, jornadas de trabajo, compensaciones por vacaciones, licencias, trabajo en horas extraordinarias, trabajo en domingos y días feriados.
8. Los programas de evaluación de desempeño, sanciones, premios e incentivos por desempeños sobresalientes, bonificaciones y cualquier otro incentivo que promueva la productividad.
9. Los programas permanentes y continuos de capacitación y adiestramiento de personal, los cuales deberán proveer educación y entrenamiento especializado, a fin de incrementar la productividad, el desarrollo de habilidades y logros individuales que sean de beneficio para el INA.
10. El entrenamiento necesario cuando se introduzcan nuevos métodos o tecnología en el lugar de trabajo, para el mejor cumplimiento individual y colectivo.
11. La advertencia de que los colaboradores permanentes no podrán ser separados de sus cargos o destituidos, sino por las causas y en la forma que determine el Reglamento Interno.

Artículo 23. El estatuto y el reglamento interno para los estudiantes del bachillerato y técnicos superiores, contemplarán los siguientes aspectos:

1. El ingreso al INA estará basado en el principio de la igualdad de oportunidades y del libre acceso a los estudios superiores a que tienen derecho los aspirantes que cumplan con los requisitos.
2. Los estudiantes del nivel de bachillerato, menores de edad, estarán sujetos a la responsabilidad y compromisos adquiridos por sus padres o tutores legales.
3. La permanencia de los estudiantes estará sujeta al cumplimiento de los deberes como educandos, de conformidad con el estatuto y los reglamentos del Instituto.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO
ocp

4. Los estudiantes que son aceptados en la institución deberán pagar una cuota mensual que será establecida por el Consejo Directivo. Esta cuota reflejará la realidad de las necesidades de la institución y el nivel de ingresos de los estudiantes.
5. Los estudiantes no podrán ser rechazados en la institución por falta de recursos financieros si cumplen con los requisitos de admisión.
6. El deber del instituto de gestionar diferentes tipos de apoyos financieros y académicos para garantizar la igualdad de oportunidades a los estudiantes que son aceptados en la institución.

Artículo 24. La Comisión de Gobernanza, en coordinación con la Comisión Académica, elaborará la política en materia académica, estudiantil, actualización de técnicos y capacitación de productores, tomando en consideración los siguientes criterios:

1. Las demandas tecnológicas y de capacitación laboral que requiera los planes de desarrollo del Estado y del sector privado en materia agropecuaria.
2. La dinámica de actualización e innovación tecnológica.
3. La formación de técnicos superiores con capacidad, ética profesional y orientación a la innovación y al emprendurismo.
4. Las herramientas digitales necesarias y los conocimientos necesarios para la creación de una empresa o negocio agropecuario.
5. Que los estudiantes estén preparados para que, al graduarse, puedan presentar un proyecto de negocio o empresa agropecuaria factible de financiar por una institución de crédito.
6. Realización de capacitaciones dirigidas a los productores y a la fuerza laboral del sector agroalimentario y forestal en diferentes temas que respondan a las necesidades de los productores y del sector agroalimentario y rural.

Artículo 25. La Comisión de Gobernanza presentará al Consejo Directivo las normas generales que procuren la autonomía en la gestión patrimonial, presupuestaria y financiera del INA, así como lo relacionado con la generación y usos de los fondos que obtenga vía autogestión y donaciones. La comisión dispondrá de treinta días laborales luego de su instalación, para presentar dichas normas.

Capítulo VI
Patrimonio y fiscalización

Artículo 26. Para obtener ingresos por autogestión será necesario establecer el marco legal que le permita buscar créditos de producción con garantías equivalentes a las establecidas en la Ley 25 de 19 de julio de 2005, entre otras formas que identifique el Consejo Directivo.

Artículo 27. Para su traspaso al Instituto Técnico Superior de Agrotecnología de las Américas, el terreno, infraestructura y cualesquiera otros bienes muebles, inmuebles y semovientes del Instituto Nacional de Agricultura Augusto Samuel Boyd serán debidamente saneados.

Capítulo VII
Disposiciones finales

Artículo 28. La rigurosidad académica del INA, que garantiza la Universidad de Panamá, deberá tomar en cuenta el concepto de que las carreras técnicas no serán terminales y los estudiantes podrán continuar al nivel de licenciatura. Para ello, se tomará en consideración las características de la formación académica y práctica de los estudiantes del INA.

Artículo 29 (transitorio). El personal que actualmente labora en el INA que, luego de la evaluación de que trata el artículo 21 del presente decreto, no cumpla con los criterios para permanecer en la institución, será reubicado en otra dependencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, manteniendo los derechos laborales adquiridos.

Artículo 30. Todos los manuales, reglamentos o disposiciones que se establezcan por parte del Consejo Directivo, se aprobarán mediante resoluciones que serán publicadas en la Gaceta Oficial.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
ACP

Artículo 31. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 12 de 25 de enero de 1973 y Ley 168 de 8 de octubre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 del mes de Febrero de dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

AUGUSTO VALDERRAMA
Ministro de Desarrollo Agropecuario.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO